

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°280
MOTIVO: INADMITIR TRÁMITE

Ref. Trámite: **Proceso de Sucesión Intestada**

Demandante: **María Fernelly Villanueva González y otros**

Causante: **Luis Alfonso Villamil Rojas**

Rad. Int: **2021-00066-00**

El Dovio Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada**, presentado a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA FERNELLY VILLANUEVA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.872.082; **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.553.260; **CARMEN VILLAMIL VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.747; **LUCELLY VILLAMIL VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía número, estos en calidad de cónyuge e hijos del causante **LUIS ALFONSO VILLAMIL ROJAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.437.269 y fallecido, según Registro Civil de Defunción, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en el municipio de El Dovio-Valle, observa este despacho judicial que no reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82, numerales 2, 4 y 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra, por las siguientes situaciones:

Sea lo primero indicar que no existe claridad en las pretensiones de la demanda, pues si bien el apoderado de la parte interesada solicita “...se decrete el reconocimiento de acreedores en el presente proceso y su respectiva notificación por ser voluntad del causante...”, es de aclarar que tal reconocimiento procede en audiencia de inventarios y avalúos, siempre y cuando el acreedor concurra a la audiencia y no en el auto de apertura del proceso de sucesión como lo pretende el apoderado de la parte interesada, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1°, inciso 4° del artículo 501 Ibidem, mismos que a la letra rezan:

“...Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas... 2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él...” (Subrayado fuera de texto)

“...Artículo 501. inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas... También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia...” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, señala el representante de la parte interesada que, “...Y se convoque a la sucesión a la joven Natalia Villamil Álvarez, heredera sustituta del señor Giovanny Villamil Villanueva q,e,p,d...” (Sic), situación que no resulta diáfana para el despacho, pues, si se tiene en cuenta que la sustitución debe realizarse a través de nombramiento (Art. 1215 C.C.), se echa de menos el documento contentivo el mismo (Testamento), motivo por el cual deberá dar claridad respecto de este tópico e indicar si la señora Natalia Villamil Álvarez entra al proceso de sucesión en virtud del derecho de Representación, Transmisión o, en definitiva, el de Sustitución. Pues recuérdese que, si bien el artículo 1215 del C.C.

permite que una persona acepte una herencia cuando el sucesor no ha podido o no ha querido aceptar, la misma se debe realizar en virtud de un nombramiento, mientras que en la Transmisión (Art. 1014 C.C.) y la Representación (Art. 1041 C.C.), no se requiere de este presupuesto, toda vez que, esta opera de pleno derecho.

Así las cosas, tenemos que esta figura solo tiene lugar en la **sucesión testada**, es decir, cuando se ha otorgado testamento, cuando no exista testamento no es posible hablar de ella.

A más de lo anterior, y dentro de este mismo contexto, la parte interesa solicita se convoque a la sucesión a la joven **NATALIA VILLAMIL ÁLVAREZ** en calidad de heredera, sin embargo, el apoderado de la parte demandante no relaciona la dirección física o electrónica donde la misma recibirá notificaciones, así como tampoco solicita su emplazamiento en caso de ignorar su ubicación.

Por otro lado, solicita el profesional del derecho “*...que el Juez decrete en la liquidación de la sucesión en favor del heredero Luis Alfonso Villamil Villanueva la cuantía de intereses que ha pagado por concepto de pasivos dejados por el causante...*”. De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que dentro del proceso de sucesión el juez no decreta liquidación alguna, pues dicha situación, esto es, el reconocimiento del derecho que, por concepto de pago del pasivo ostente alguno de los herederos, se debe reconocer en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, esto de conformidad con lo que, legal y oportunamente, se pruebe dentro del proceso.

Por último, a pesar de que los documentos se pueden aportar en copia por disposición legal contenida en el artículo 245 del C.G.P., existiendo en la actualidad causa justificada para tal fin en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa del COVID-19 y que en virtud del Decreto 806 de 2020 las actuaciones no requerirán firmas manuscritas ni digitales, debe indicarse donde se encuentran los documentos originales si se tuviere conocimiento de ello, lo anterior según lo establecido en el precitado artículo de la Ley 1564 de 2012, situación a la que no alude el apoderado de la parte demandante en su libelo introductorio, siendo este uno de los requisitos formales de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 11 del C.G.P., es decir, los demás que exija la Ley y en este caso particular se predica tal exigencia cuando el documento se aporta en copia. A continuación, me permito transcribir la norma en mención:

“...Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegate copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un **Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada** del causante **LUIS ALFONSO VILLAMIL ROJAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.437.269, presentado a través de apoderado por **MARÍA FERNELLY VILLANUEVA GONZÁLEZ, LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAUEVA, CARMEN VILLAMIL VILLANUEVA, LUCELLY**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



VILLAMIL VILLANUEVA, en calidad de cónyuge e hijos del de cujus, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **LUIS CARLOS USMA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.931 y portador de la tarjeta profesional número 312.970 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y al mandato por él recibido. Profesional del derecho que cuenta con la siguiente dirección electrónica para efecto de notificaciones: lcusma94@gmail.com, teléfono: 313 623 3736.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Dovio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea59c02e1f86e3c8a3e3b781e52478c666092cc321595931e5d2d61babdc14**
Documento generado en 09/09/2021 03:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>